Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver los Recursos de Revisión **07553/INFOEM/IP/RR/2024 y 07583/INFOEM/IP/RR/2024**, promovidos por una persona que no proporciono nombre, a quien en lo sucesivo se denominará como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a las solicitudes de información **00876/SF/IP/2024 y 00857/SF/IP/2024**, por parte de la **Secretaría de Finanzas,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **doce y siete de noviembre de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, las solicitudes de información en las que se requirió la información pública siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información requerida** |
| **00876/SF/IP/2024** | *“SOLICITO TODOS LOS TICKET DE GASOLINA Y CASETAS DEL JEFE DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. MES POR MES, DE OCTUBRE 2023 A OCTUBRE 2024” (Sic)* |
| **00857/SF/IP/2024** | *“SOLICITO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LAS INSPECCIONES, AUDITORIAS Y ARQUEOS PRACTICADOS LOS RECURSOS DE LA CAJA CHICA DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023, AL MES DE OCTUBRE DE 2024,PARA ACLARAR TODO LO QUE SE HA ROBADO MARIO REYES SANTOS Y SUS COMPLICES;JUAN CAMPOS LANDA, ISSAC QUINTANA, RODOLFO LOJERO RUARO, TAMBIÉN SOLICITO LAS FACTURAS FIRMADAS POR MARIO REYES SANTOS Y LA EVIDENCIA DE LO GASTADO CON LA CAJA CHICA DEL MES DE OCTUBRE DE 2023 A OCTUBRE DE 2024.” (Sic)* |

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **cuatro de diciembre y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de los siguientes archivos electrónicos***:***

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Respuesta** |
| **00876/SF/IP/2024** | ***00876 UIPPE.pdf***Oficio de fecha 14 de noviembre de 2024, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que menciona que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa unidad administrativa, no se cuenta con la información requerida por el solicitante, ya que no es atribución de esa área.***00876 COORDINACION ADMINISTRATIVA.pdf***Oficio 20700002000100S/IP/0351/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024 a través del cual la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa, informa que en referencia los tickets de gasolina el vehículo que tiene asignado el jefe de la UIPPE no tiene asignación de combustible; en lo que respecta a tickets de casetas, en esa Coordinación Administrativa no cuentan con la información por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.***00876 SOLICITANTE.pdf***Oficio 20700004S/UT-2498/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, a través del cual el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia en el que remite los oficios de respuesta. |
| **00857/SF/IP/2024** | ***00857 OIC.pdf**** Oficio 20700003000500S-1178/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, firmado por el Servidor Público Habilitado en el Órgano Interno de Control, en el que anexa los oficios de respuesta de las áreas de auditoría del Órgano Interno de Control, señalando que no se cuenta con información relacionada con la solicitud de información.
* Oficio 20700003000100S-474/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, a través del cual el Titular del Área de Auditoría en el Órgano Interno de Control manifestó que se realizó la búsqueda de la información solicitada y no se encontró información al respecto.
* Oficio 20700003000200S-404/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, a través del cual el Titular del Área de Auditoría en el Órgano Interno de Control, manifiesta que después de haber realizado un búsqueda en los archivos de esa área, no se cuenta con información de inspecciones, auditorías y arqueos practicados a la caja chica de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas, de octubre de 2023 a octubre de 2024.
* Oficio 20700003000300S-607/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, a través del cual el Titular del Área de Auditoría, manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos de esa área de autoría y departamentos de auditoría, no se cuenta con la información solicitada.

***00857-2024 OCTUBRE 2023-OCTUBRE 2024.pdf***Documento que contiene 33 facturas de peajes, transporte, TAG PASE, productos alimenticios y productos para oficina, con la descripción de actividad realizada o motivo de la adquisición.***00857 UIPPE (2).pdf***Oficio de fecha 15 de noviembre de 2024, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el que informa relativo al punto de solicitud de las facturas firmadas por el servidor público señalado en la solicitud de información, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa unidad administrativa, no se cuenta con la información requerida.En cuanto al punto relativo a la evidencia de lo gastado con la caja chica de octubre 2023 a octubre 2024, remite en versión pública la información requerida, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial de los datos personales de: domicilio, teléfono y correo electrónico.***00857 SOLICITANTE.pdf***Oficio 20700004S/UT-2476/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, a través del cual el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia remite los oficios remitidos por los Servidores Públicos Habilitados, que dan respuesta a la solicitud de información.***CT-2024-260.pdf*** Acta se sesión del comité de transparencia en la que la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación solicita la clasificación como información confidencial de los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico, contenidos en la documentación soporte de los gastos realizados con el fondo de caja chica asignado a la UIPPE de octubre 2023 a octubre 2024, la cual se confirma. |

1. El **seis y diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso los Recursos de Revisión **07553/INFOEM/IP/RR/2024 y 07583/INFOEM/IP/RR/2024,** en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, realizando las siguientes manifestaciones como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de recurso** | **Acto impugnado** | **Razones o motivos de inconformidad** |
| **07553/INFOEM/****IP/RR/2024** | *“Recurro la respuesta de la Secretaría de Finanzas, ya que contesta la servidora pública habilitada de la UIPPE, y no la Coordinación Administrativa, área donde consta la información solicitada y que es una unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas. Por lo anterior, solicito se de vista al Órgano Interno de Control ya que Mario Reyes Santos y su equipo de corruptos, ocultan la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)* | *“Queda más que claro QUE NO TIENEN el conocimiento para dar atención a las solicitudes de información, GRACIAS por dar más fundamentos.”(Sic)* |
| **07583/INFOEM/****IP/RR/2024** | *“INPUGNO LA RESPUESTA DE LAS INSPECCIONES, AUDITORIAS Y ARQUEOS PRACTICADOS LOS RECURSOS DE LA CAJA CHICA DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023, AL MES DE OCTUBRE DE 2024,PARA ACLARAR TODO LO QUE SE HA ROBADO MARIO REYES SANTOS Y SUS COMPLICES;JUAN CAMPOS LANDA, ISSAC QUINTANA, RODOLFO LOJERO RUARO, TAMBIÉN SOLICITO LAS FACTURAS FIRMADAS POR MARIO REYES SANTOS Y LA EVIDENCIA DE LO GASTADO CON LA CAJA CHICA DEL MES DE OCTUBRE DE 2023 A OCTUBRE DE 2024.”(Sic)* | *“SI BIEN SE SABE QUE A MARIO REYES SANTOS SE LE PAGAN TODAS LAS CASETAS PARA TRASLADARSE DIARIO A SU TRABAJO Y CASA, PUES ESTE VIVE EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y LAS FACTURAS DE INSUMOS TAMBIEN SE SABE QUE SON DE USO PERSONAL Y NO PARA LAS SUPUESTAS REUNIONES, SI HEMOS ASISTIDO A SUS OFICINAS Y NI UN VASO DE AGUA OFRECEN, HASTA ESO SE ROBAN, QUE VERGUENZA.” (Sic)* |

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través de los **acuerdos de admisión** de fechas **trece y veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,** pusieron a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, el **diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veinticuatro** rindió los informes justificados, cuyo contenido en esencia es el siguiente:

**07553/INFOEM/IP/RR/2024**

***RR 07553- 2024 UIPPE.pdf***

-Oficio de fecha 17 de diciembre de 2024, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, a través del cual ratifica su respuesta.

-Otro oficio que no corresponde al recurso de revisión en estudio.

***RR 07553- 2024 COORD ADM.pdf***

Oficio 20700002000100S/IP/0385/2024 firmado por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa, mediante el cual ratifica su respuesta.

***RR 07553-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf***

Documento que contiene Informe Justificado rendido por la Directora de Información a través del cual se ratifica la respuesta primigenia.

**07583/INFOEM/IP/RR/2024**

***RR 07583-2024 UIPPE.pdf***

Oficio de fecha 18 de diciembre de 2024 firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el que ratifica la respuesta.

***RR 07583-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf***

Documento que contiene Informe Justificado rendido por la Directora de Información a través del cual se ratifica la respuesta primigenia.

1. Posteriormente, la Comisionada Ponente a través de acuerdo de fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, previo análisis de las características de los medios de impugnación identificados con los números **07553/INFOEM/IP/RR/2024, y 07583/INFOEM/IP/RR/2024,** y toda vez que se advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida a la **Secretaría de Finanzas**; con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, se **decreta** la **acumulación** del Recurso de Revisión **07583/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **07553/INFOEM/IP/RR/2024**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.
2. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **diez de febrero de dos mil veinticinco** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
3. Seguidamente, en fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

De octubre de 2023 a octubre de 2024:

1. Tickets de gasolina y casetas del Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
2. Inspecciones, auditorias y arqueos practicados a los recursos asignados a la de caja chica de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
3. Facturas firmadas por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
4. La documentación soporte de los gastos realizados con el fondo de caja chica asignado a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
5. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior párrafo 2, inconforme con las respuestas, se interpusieron recursos de revisión impugnando la respuesta otorgada.
6. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de impugnar la respuesta. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **De la respuesta inicial.**
1. La respuesta fue emitida a través de los Servidores Públicos Habilitados de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; de la Suplente de la Coordinación Administrativa y del Órgano Interno de Control.
2. De lo anterior, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas se auxiliará de diversas unidades administrativas, entre ellas la Coordinación Administrativa, como está establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en su artículo 3, fracciones XVIII.
3. El Órgano Interno de Control está adscrito orgánica y presupuestalmente a la Secretaría, con las atribuciones que se establecen en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables., conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Interior citado en el párrafo anterior.
4. La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación es una de las unidades staff de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con su Manual General de Organización.
5. A la Coordinación Administrativa le corresponde, conforme a sus atribuciones establecidas en el mismo reglamento, artículo 34:

***Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas***

***Artículo 21.*** *Corresponde a la Coordinación Administrativa:*

*I. I. Planear, programar, organizar y controlar el suministro, aprovechamiento y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales de la Secretaría, en coordinación con las demás unidades administrativas;*

*…*

*III. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas aplicables en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros;*

*IV. Controlar y verificar la aplicación del presupuesto de las unidades administrativas de la Secretaría;*

*…*

*XXI. Coadyuvar en la vigilancia y control de la aplicación de los recursos asignados a la Secretaría referentes al ejercicio y comprobación del gasto, conforme a las normas, políticas y procedimientos establecidos;*

*XXII. Verificar que se realicen los registros contables y presupuestales de las operaciones financieras de la dependencia;*

1. La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, conforme al Manual General de Organización tiene como objetivo:

***Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas***

***20700004000000S UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN***

***OBJETIVO****: Coordinar, supervisar y ejecutar los procesos de planeación, programación y evaluación para garantizar la provisión oportuna y eficiente de información, así como analizar e interpretar la correspondiente en materia económica y financiera que sea requerida por la Secretaría de Finanzas para la toma de decisiones y facilitar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en cumplimiento de sus atribuciones.*

1. El Órgano Interno de Control, conforme al Manual General de Organización tiene como objetivo:

***Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas***

***20700003000000S ÓRGANO INTERNO DE CONTROL***

***OBJETIVO:*** *Vigilar que los procedimientos que se realizan en las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, cumplan con las disposiciones jurídico-administrativas que los regulan, salvaguardando la legalidad, mediante la ejecución de acciones de control y evaluación; así como coadyuvar en el funcionamiento del Sistema de Control Interno, la evaluación de la gestión gubernamental y su mejora continua; implementar mecanismos de prevención, instrumentos de rendición de cuentas, y aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios conforme a su competencia.*

***FUNCIONES:***

*…*

*- Dirigir la realización de auditorías y acciones de control y evaluación, así como la emisión del informe correspondiente, y comunicar su resultado a las y los responsables de las unidades administrativas auditadas, a la o al titular de la dependencia y a la Secretaría de la Contraloría.*

*− Promover el seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías y acciones de control y evaluación que realicen las Áreas de Auditoría, o que se practiquen por las unidades administrativas competentes de la Secretaría de la Contraloría a las unidades administrativas de la dependencia, así como de la solventación y cumplimiento de las observaciones o hallazgos formulados por auditoras y auditores externos y, en su caso, por otras instancias externas de fiscalización.*

*…*

*− Coordinar la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia.*

*...*

1. El Órgano Interno de Control cuenta con diversas unidades administrativas para el despacho de sus funciones, entre ellas tres áreas de auditoría que su vez tienen departamentos de auditoría; estas áreas de autoría y sus departamentos tienen los objetivos siguientes conforme al Manual General de Organización:

***Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas***

***20700003000100S ÁREA DE AUDITORÍA***

***20700003000200S ÁREA DE AUDITORÍA***

***20700003000300S ÁREA DE AUDITORÍA***

***OBJETIVO****: Verificar la confiabilidad, oportunidad y veracidad de la información generada por las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas; el logro de los objetivos y metas, y el cumplimiento del marco jurídico-administrativo, mediante la ejecución de auditorías y acciones de control y evaluación, definiendo en su caso, las alternativas de solución, así como las acciones preventivas y correctivas que coadyuven a la mejora continua de la administración pública, identificando mecanismos de control que propicien la transparencia, la rendición de cuentas y comportamientos éticos.*

*…*

***20700003000101S DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA “A-I”***

***20700003000102S DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA “A-II”***

***20700003000103S DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA “A-III”***

***20700003000201S DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA “B-I”***

***20700003000202S DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA “B-II”***

***20700003000301S DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA “C-I”***

***20700003000302S DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA “C-II”***

***20700003000303S DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA “C-III”***

***OBJETIVO****: Supervisar la ejecución de las auditorías y acciones de control y evaluación que permitan verificar la confiabilidad, oportunidad y veracidad de la información generada por las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas; así como el logro de los objetivos y metas, el cumplimiento del marco jurídico-administrativo, proponiendo en su caso, las alternativas de solución, así como las acciones preventivas y correctivas que coadyuven a la mejora continua de la administración pública, identificando mecanismos de control que propicien la transparencia, la rendición de cuentas y comportamientos éticos.*

*…*

1. Podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, ya que turnó los requerimientos de información a las unidades administrativas competentes, vigilando lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Ahora bien, en relación al punto de solicitud relativo los Tickets de gasolina y casetas del Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, se pronunció al respecto mencionando que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa unidad administrativa, no se cuenta con la información requerida por el solicitante. En esa misma línea, la Coordinación Administrativa, informó que en referencia los tickets de gasolina el vehículo que tiene asignado el jefe de la UIPPE no cuenta con asignación de combustible; en cuanto a tickets de casetas, en esa Coordinación Administrativa no cuentan con la información por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.
2. El particular inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso Recurso de Revisión manifestando como acto impugnado la falta de pronunciamiento de la Coordinación Administrativa, por lo que solicitó se de vista al Órgano Interno de Control; adicionalmente, como razones o motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** realizó manifestaciones subjetivas; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno por parte de los Sujetos Obligados, no es algo que la Ley de la Materia establece como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos, interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones realizados. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.
3. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información, por lo que se le insta al particular para que, si es su deseo realizar una queja o denuncia en contra del Sujeto Obligado, acuda a la autoridad competente para tal efecto.
4. En Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado se confirma la respuesta primigenia.
5. De lo ya expuesto, en relación a los puntos de solicitud sobre Tickets de gasolina y casetas del Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y derivado del pronunciamiento ya precisado por el Sujeto Obligado a través de las unidades administrativas competentes, ratificado en informe justificado, nos encontramos ante un hecho negativo, por lo que no resulta aplicable el artículo 19, de la Ley de la materia, que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

1. De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado el **SUJETO OBLIGADO**.
2. A causa de lo antedicho, resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Protector del Derecho de Acceso a la Información no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto.
3. Expuesto todo lo anterior, se presume que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más de los Servidores Públicos Habilitados competentes, a quien les fue requerida la información por el Titular de la Unidad de Transparencia, se dio atención a las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión.
4. En este sentido, resultan **INFUNDADAS** las razones hechas valer en el recurso de revisión **07553/INFOEM/IP/RR/2024**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00876/SF/IP/2024**
5. En lo que respecta al punto de solicitud referente a Inspecciones, auditorias y arqueos practicados a los recursos asignados a la de caja chica de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, se pronunció el Servidor Público Habilitado en el Órgano Interno de Control a través de las tres áreas de auditoría, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa área, no se cuenta con información de inspecciones, auditorías y arqueos practicados a la caja chica de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas, de octubre de 2023 a octubre de 2024.
6. En cuanto al punto de solicitud relativo a Facturas firmadas por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, se pronunció la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el que informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa unidad administrativa, no se cuenta con la información requerida.
7. Acerca del punto de solicitud sobre La documentación soporte de los gastos realizados con el fondo de caja chica asignado a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación remitió la información requerida consistente en 33 facturas sobre peajes, transporte, TAG PASE, productos alimenticios y productos para oficina, con la descripción de actividad realizada o motivo de la adquisición, en versión pública, en las que se pueden apreciar se encuentran dentro de la temporalidad solicitada por el particular, así como el Acta se sesión del Comité de Transparencia en el que se aprueba la clasificación de información como confidencial de datos concernientes a domicilio, teléfono y correo electrónico, contenidos en la documentación soporte de los gastos realizados con el fondo de caja chica asignado a la UIPPE de octubre 2023 a octubre 2024.
8. El particular inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso Recurso de Revisión manifestando como acto impugnado la respuesta proporcionada y señalando como razones o motivos de inconformidad manifestaciones subjetivas; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno por parte de los Sujetos Obligados, no es algo que la Ley de la Materia establece como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos, interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones realizados. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.
9. En Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado se confirma la respuesta primigenia.
10. En tal contexto, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que las **Razones o motivos de inconformidad** **no constituye un derecho de acceso a la información** y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de manifestaciones subjetivas; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno por parte de los Sujetos Obligados, no es algo que la Ley de la Materia establece como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos, interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones realizados
11. En ese sentido, es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

**Derecho de Petición:**

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que derecho de petición: "...*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en al Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*"[[1]](#footnote-1)(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*

1. De la misma manera, Migue Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[3]](#footnote-3)

**Derecho de Acceso a la Información Pública:**

1. Asimismo, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.
2. Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)
3. Del mismo modo, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así corno una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”[[5]](#footnote-5)
4. De ahí que, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)*

1. De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.
2. Con base a lo anterior, tenemos que el **RECURRENTE** refirió como Razones o motivos de inconformidad **manifestaciones subjetivas**; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno por parte de los Sujetos Obligados, no es algo que la Ley de la Materia establece como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos, interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones realizados.
3. Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de manifestaciones subjetivas por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por el particular.
4. En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio **7583/INFOEM/IP/RR/2024**, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción III, del artículo 191, del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

“**Artículo 191**. El recurso será desechado por improcedente cuando:

1. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
2. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
3. **No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
4. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
5. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
6. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
7. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” **(Sic)**

 “**Artículo 192**. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente del recurso;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
3. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y**
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” **(Sic)**
6. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“**SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”[[6]](#footnote-6).**

1. Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro “**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”[[7]](#footnote-7)** que es aplicable por analogía.
2. De lo expuesto se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 192, fracción IV, y 191, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por lo que se **Sobresee** el recurso de revisión **07583/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
* **Conclusión**
1. Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **INFUNDADAS** las razones hechas valer en el recurso de revisión **07553/INFOEM/IP/RR/2024**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00876/SF/IP/2024**; yse actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 192, fracción IV, y 191, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en el recurso de revisión **07583/INFOEM/IP/RR/2024,**por lo que se **SOBRESEE.**
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **07553/INFOEM/IP/RR/2024**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución**.**

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07583/INFOEM/IP/RR/2024**, por actualizarse la causal de improcedencia inmersa en los artículos 192, fracción IV, y 191, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed.Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

**Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Cuerpo de la tesis**: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico. [↑](#footnote-ref-7)